



USC

Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: *Jesús Alberto Pérez Morales*

Nombre del Tema: *Unidad I (Temas Selectos de Procedimientos Civiles Especiales)*

Parcial: *Primero*

Nombre de la Materia: *Clínica Procesal Civil*

Nombre del Profesor: *David Armando Hernández Cruz*

Nombre de la Licenciatura: *Licenciatura en Derecho*

Cuatrimestre: *Sexto*

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; mayo 18 de 2022

Introducción

La formación del Licenciado en Derecho exige el conocimiento de los procedimientos civiles especiales, dadas las numerosas reformas que se han producido respecto del Código de Procedimientos Civiles.

Esta asignatura destinada a los procedimientos civiles especiales requiere un estudio denodado, pues representa como sucedió antaño un segundo curso de la materia Derecho Procesal Civil, por ello, esta guía pretende orientar y aportar al estudiante a través del objetivo general de la materia y, de los objetivos particulares de cada una de las unidades; las herramientas para lograr los conocimientos suficientes en estos juicios especiales; por ello se sugiere tenerlos presente.

Esta asignatura representa estar preparado para asesorar o representar a las partes litigiosas en la solución de los litigios que deriven de los actos jurídicos respaldados con títulos ejecutivos de carácter civil o mercantil, en un juicio ejecutivo, igualmente de naturaleza civil o mercantil.

Asimismo, la garantía hipotecaria que da lugar al juicio ejecutivo hipotecario, distinguiendo la clase de acción hipotecaria en esta vía desde la inscripción de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia de remate.

Se analizan los diversos medios de impugnación que proceden en el procedimiento civil, se compara e identifica su procedencia en cada juicio especial a estudio.

Las controversias de arrendamiento se han planteado en atención al nuevo procedimiento que suprimió el juicio especial de desahucio; también se refiere la competencia asignada a los jueces en materia civil, dada la supresión de los juzgados de arrendamiento; Similar es el estudio de los juicios de inmatriculación por orden judicial, ante la supresión de los juzgados de Inmatriculación.

El juicio arbitral se adecua a las disposiciones actuales del CPCDF y la legislación supletoria o complementaria como el Reglamento de arbitraje de la UNCITRAL.

Por lo que hace a las controversias de orden familiar se analiza la competencia que se confiere por el legislador a los jueces en esta materia. Asimismo, la que corresponde a los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar en los nuevos juicios orales en materia familiar.

Dentro de los juicios universales se estudia el concurso de acreedores, detallada su tramitación y los sujetos que en el intervienen. También los juicios sucesorios, tanto las testamentarias como los intestados y se estudia la tramitación del procedimiento sucesoria ante juez y ante notario público.

En el planteamiento de la denominada jurisdicción voluntaria se expone: procedimientos no contenciosos y las materias de los procedimientos no contenciosos.

El estudio de los juicios de cuantía menor, se expone al lado del tratamiento de los nuevos juicios orales en materia civil y mercantil porque la competencia por cuantía se determina para este año 2017 con el mismo criterio.

Temas selectos de Procedimientos Civiles Especiales

El Juicio Especial Hipotecario

Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, dividir, registrar, cancelar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca.

La acción hipotecaria (pignoraticia o reipersecutoria) es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante sin importar quién es su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado sino de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fundo sujeto a esta garantía real.

Para que pueda ejercitarse la acción de pago o prelación de un crédito con garantía hipotecaria es requisito indispensable que:

- ✚ El crédito conste en escritura pública o escrito privado (según corresponda conforme a la legislación común).
- ✚ Se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no obstante, procede el juicio sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el registro cuando:
 - ✚ El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.
 - ✚ El bien se encuentre inscrito a favor del demandado.
 - ✚ No exista embargo o gravamen a favor de terceros que haya sido inscrito, cuando menos, noventa días antes de la presentación de la demanda hipotecaria.
- ✚ Que sea de plazo cumplido o exigible. Conforme a los términos pactados o a las disposiciones legales aplicables. A este respecto es importante destacar que conforme a los Artículos 1959 y 2907 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pierde el deudor todo el derecho de utilizar el plazo y, en consecuencia, el pago tiene que anticiparse, cuando deudor haya incurrido en alguna de las siguientes hipótesis.
- ✚ Resulte insolvente después de contraída la obligación, a menos de que garantice el adeudo.
- ✚ No otorgue la garantía a que se comprometió.
- ✚ Disminuya la garantía voluntariamente.

- ✚ No mejore la garantía hipotecaria dentro de los cinco días siguientes a la declaración judicial correspondiente, a pesar de haber quedado probada la insuficiencia de la finca.

Estructura del Proceso

La división del mundo en países y el concepto de soberanía han traído como consecuencia que, debido a la potestad jurisdiccional de cada Estado (que lo faculta para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes las controversias que surjan dentro del ámbito de su competencia), se instrumenten mecanismos para hacerla efectiva.

La legislación mexicana se encuadra en esta tradición y dentro de ella en el grupo denominado hispanoamericano, integrado por España y los países latinoamericanos.

Debido a lo anterior, existen principios generales en los códigos procesales de los países del Civil Law, por lo que no podemos referirnos a procedimientos difusos y localistas, sino a una unidad fundamental en el proceso, compuesto por principios generales y normas abstractas que regulan el ejercicio de la facultad jurisdiccional.

Proceso

La palabra proceso implica la existencia de un conjunto de fases sucesivas, las cuales pueden ser muy variadas. Sin embargo, en todos los procesos de carácter Judicial se han mantenido principios rectores que los unifican, por lo que no podemos referirnos a procedimientos autónomos, sino a una teoría general del proceso.

cabe indicar que en la doctrina y legislación mexicana el término juicio se utiliza como sinónimo de proceso, y es más frecuente la primera expresión. Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación considera que "por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". (jurisprudencia: JUICIO, DEFINICIÓN.).

Teniendo presente lo anterior, al término proceso o juicio podemos definirlo como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, mediante los cuales la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas y excepciones, teniendo los clientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su decisión en una sentencia que resuelva la controversia de manera vinculativa para ellos, ya sea declarando la existencia

de un derecho, resolviéndolo, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a alguna de las partes a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, determinación que una vez considerada firme deberá ejecutarse coactivamente en sus términos, a fin de impartir justicia y lograr la plena eficacia del orden jurídico.

Controversias y problemáticas en materia familiar

La mediación familiar. Definición y características.

La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares ha sido definida por diferentes autores.

Según el doctor y profesor Castañedo Abay “la mediación es definida de una manera más sencilla como un entendimiento facilitado”, considerando que “la Mediación significa que usted adquiere la responsabilidad de la solución de su conflicto”. También plantea que “es un proceso mediante el cual un mediador le ayuda, facilitándole un método privado e informal, para reflexionar acerca del conflicto o disputa interpersonal (“discutir el asunto”) y tratar de resolverlo. El mediador no es un juez y no decide quien es culpable o inocente. El proceso de mediación es flexible y permite encontrar con el mediador sus necesidades más importantes”. Es por ello, que considero que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares en virtud del cual las personas que estén inmersas en conflictos de estas índoles pueden acudir voluntariamente al mismo ante la presencia de un tercero neutral e imparcial que los ayuda a la búsqueda de alternativas de solución a dicho conflicto, sin imponer o sugerir las mismas.

Unas de las características esenciales de la mediación que la diferencia de otros métodos alternos de solución es precisamente la intervención de una tercera persona neutral, que no es más que mediador, el cual ayuda y guía a los mediados a encontrar la solución a sus conflictos, éste, es decir, el mediador, no es un juez, por lo que no sanciona ni requiere a nadie, además de no proponer ni sugerir formas de resolución de disputas, su función está en dirigir y organizar el proceso para que los mediados puedan resolver sus controversias.

La mediación se identifica por tener en sus sesiones de trabajo un componente fundamental como es la comunicación, y cuando ésta no fluye, lo mejor es que el proceso continúe en otra sesión porque se puede correr el riesgo de que los mediados no se

comprendan, y en vez de enriquecerse el fin perseguido en el proceso se empobrezca resultando un daño al mismo.

Concepto de jurisdicción y de competencia

Jurisdicción. Es la facultad soberana del Estado para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso o, en su caso, reconocer la validez y ejecutar decisiones emitidas por otra autoridad jurisdiccional, siempre que se satisfagan los requisitos exigidos por su legislación.

Competencia. Comúnmente la facultad jurisdiccional se deposita en el Poder Judicial y dentro de él se distribuye entre sus órganos de manera limitada, ya que cada tribunal y su titular se encuentran restringidos para ejercerla únicamente dentro del ámbito de su competencia. En tal virtud, la competencia es el límite de la jurisdicción.

Juicios que regula el Código de Procedimientos Civiles

Este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932, regula los tipos de proceso siguientes:

» **Ordinario.** Es la serie concatenada de actos procesales mediante los que el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculativa para las partes aquellas controversias que no tienen señalada una tramitación especial.

» **Ejecutivo.** Es el proceso de carácter especial que se inicia con el embargo de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar las resultas del juicio, para posteriormente oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes. Para intentar la acción es indispensable que se exhiba como base de la misma un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que, por tanto, traiga aparejada ejecución."

» **Hipotecario.** Es el proceso de carácter especial donde el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve una controversia que tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro, cancelación, pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca. Para este tipo de créditos puede intentarse la acción por vía hipotecaria, ejecutiva u ordinaria"

» **Responsabilidad civil:** Es el proceso especial a través del cual las partes o los terceros interesados exigen en la vía ordinaria a los jueces o magistrados que conocieron de una causa resuelta, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por su negligencia inexcusable o

conducta ignorante dentro del proceso, sin que en ningún caso se pueda modificar o alterar la sentencia firme recaída en el pleito base del agravio.

» Nulidad de juicio concluido. Es el proceso de carácter especial en virtud del cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, de manera pronta y expedita, analiza la procedencia de la acción ejercitada con la finalidad de declarar nulo un juicio en el cual se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, cuando el mismo se encuentra viciado por fraudulento, atento a las hipótesis que la misma ley señala.

» Controversia en materia de arrendamiento inmobiliario. Es el proceso de carácter especial en virtud del cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y sin importar la cuantía del negocio, resuelve, de manera pronta y expedita, los conflictos derivados del arrendamiento de inmuebles. En virtud de los problemas provocados principalmente por la escasez de vivienda en el Distrito Federal, se creó esta vía con la finalidad de agilizar la solución de los conflictos en materia de arrendamiento de bienes inmuebles y fomentar la celebración de esta clase de contratos, los cuales han decrecido a causa del abuso en los recursos legales por parte del inquilino." (Jurisprudencia: JUECES DE ARRENDAMIENTO, SU COMPETENCIA NO ATIENDE A LA CUANTÍA.)

» Controversia del orden familiar. Es el proceso de carácter especial mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve, de manera pronta y expedita, aspectos esenciales del derecho de familia.

» Juicio especial de pérdida de la patria potestad. Es el proceso de carácter especial que pueden accionar exclusivamente las instituciones de asistencia social, tanto públicas como privadas, respecto de los menores o incapacitados que se encuentran bajo su cuidado y mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve si es procedente decretar la pérdida de la patria potestad sobre los mismos, cuando la accionante considera que los padres de éste o alguno de ellos han ejercido violencia en su contra, lo han expuesto o abandonado por más de seis meses, o han cometido en su persona o bienes un delito doloso en virtud del cual el o los progenitores han sido condenados por sentencia ejecutoria.

» Tercería. Es la serie concatenada de actos de carácter especial mediante los cuales el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios

y distintos, ya sean concordantes o adversos a los del actor y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al logro de las pretensiones de alguna de las partes (tercería coadyuvante) u oponerse y en el segundo, a que se ejecute la sentencia dictada o que en su oportunidad se emita con bienes que considera propios (tercería excluyente de dominio) o sobre los cuales afirma tener mejor derecho (tercería excluyente de preferencia). Aunque en ésta el tribunal ejercita su facultad jurisdiccional, no podemos considerarla un verdadero proceso especial ya que su procedencia está subordinada a la existencia de un juicio en el cual los terceros son ajenos, pero sin el que sus actuaciones no tendrían razón de ser.

» Procedimiento arbitral. Es el instrumento de solución de controversias alternativo al proceso, acordado por las partes en conflicto fundamentadas en la legislación que así lo autoriza, mediante el cual los contendientes someten el conocimiento y la solución de algún conflicto específico o de cualquier desavenencia surgida o que llegare a nacer entre ellas a la decisión de un tercero que no depende del Poder Judicial, pero que por disposición expresa de la leyes investido con facultades jurisdiccionales limitadas para actuar y dirimirlo con fuerza vinculativa para las partes, careciendo de imperio para ejecutar su fallo (laudo) y requiriendo de la colaboración de la autoridad judicial para hacerlo, así como para llevar a cabo actos que impliquen coacción o cualquier otro señalado por el acuerdo arbitral o en la ley. Los contendientes están facultados para establecer las normas del procedimiento respetando los parámetros legales y el juez únicamente interviene para vigilar que el procedimiento se adecue a los mismos, colaborando con los árbitros en lo que las partes o la ley señalan, compeliendo a los primeros para que cumplan con sus obligaciones y, en su caso, ejecutando coactivamente su fallo.

» Concurso. Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional. distribuye entre los acreedores y hasta donde alcance, el producto obtenido del actual patrimonio de una persona no comerciante (concurado), de acuerdo con las reglas de privilegio y graduación que marca la ley, cuando el mismo resulta insuficiente para responder a la totalidad sus obligaciones, ya sea que el interesado voluntariamente lo hubiere solicitado (concurso voluntario) o lo exijan sus acreedores al no haber podido secuestrar lo suficiente para garantizar el pago de sus adeudos y las costas

generadas (concurso necesario), reservando los derechos a los titulares de créditos insatisfechos para cuando el deudor mejore su fortuna.

» Sucesorio. Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apegándose a la última voluntad del finado (de cujus) expresada en un testamento o, en su ausencia o por su invalidez, aplicando las disposiciones legislativas que la suplen, declara a las personas físicas o jurídicas que tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para que el representante de la sucesión (albacea) proceda a inventariarlo, administrarlo, partirlo y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ello a título universal los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

» Divorcio incausado (express). Es la serie concatenada de actos especiales y jurisdiccional llevada a cabo ante la autoridad judicial, a petición de uno de los cónyuges (divorciante) o de ambos (divorciantes), una vez que ha transcurrido más de un año a partir de la celebración de su matrimonio y sin que deban expresar en su solicitud los motivos existentes para pedir su divorcio (incausado), a través de los cuales el Tribunal de manera expedita (express) y mediante sentencia, disuelve el vínculo conyugal que los une y aprueba de plano el convenio propuesto en el escrito inicial (convenio de divorcio) que debe ser presentado para determinar la posterior situación de sus hijos menores (si los tienen), garantizar sus alimentos y los del cónyuge que tenga derecho a ellos (en su caso), así como liquidar los bienes comunes (si existen), cuando el mismo es aceptado por ambos cónyuges y no contraviene ninguna disposición legal ya que, en caso contrario, únicamente disolverá el vínculo matrimonial y reservará, para su trámite incidental, la aprobación del referido convenio o la resolución de lo conducente, previa audiencia del Ministerio Público para garantizar el pleno respeto a los derechos de menores o incapacitados.

» Justicia de paz. Es la actividad jurisdiccional que se ejerce a través de un proceso especial breve y sencillo, resolviendo de manera pronta y expedita aquellos asuntos que por su escaso valor económico son considerados de mínima cuantía. En de marzo de 2011 será sustituido por el juicio oral civil.

Procedimiento de declaración de interdicción

La legislación mexicana establece que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de las personas, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

¿Qué es el estado de interdicción?

El estado de interdicción es una condición declarada por un juez de lo familiar, en la cual una persona mayor de edad carece de capacidad para tomar decisiones de manera independiente, debido a que no pueden gobernarse por sí misma, ya sea por estar perturbadas o disminuidas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad. ¿Cómo se lleva a cabo la declaración del Estado de Interdicción?

Derecho de acción

El término *acción* proviene del latín *actio*, palabra que significa movimiento, actividad, acusación. La acción es un derecho humano, elevado en México al rango de garantía individual, que faculta a los individuos, y por extensión a las personas jurídicas, a provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales estatales con la finalidad de lograr que se les imparta justicia de manera pronta y expedita, pidiéndoles que resuelvan la controversia que en ese momento lo someten a proceso y en la cual tienen intereses legítimos, y en el entendido de que la misma deberá dirimirse con base en los criterios legales y con fuerza vinculativa para los contendientes.

Promociones de las partes

Son las peticiones de carácter escrito que siempre deben ser agregadas al expediente en que se actúa, realizadas por las partes, promoventes (en caso de diligencias no jurisdiccionales) o terceros y dirigidas a la autoridad judicial, ¡mediante las que se le solicita la realización de un acto en el desempeño de sus funciones o en virtud de las cuales se desahoga algún requerimiento, sin importar que las mismas sean elaboradas dentro de un proceso determinado o fuera de él.

Expediente (autos)

El término *expediente* proviene del latín *expedio*, *expediere*, que significa quitar un obstáculo, desembarazar, poner en orden, expedir. Es la pieza escrita ordenada en forma

cronológica, debidamente numerada (*foliada*), rubricada por el tribunal en cada hoja y con el sello del mismo entre sus páginas, en donde constan todos los actos que integran un proceso determinado o cualquier otra serie específica de actuaciones realizadas ante la autoridad judicial, ya sea que los documentos que lo integran emanen del propio tribunal, de autoridades diversas, de las partes, de los promoventes o de terceros.

Expediente de constancias

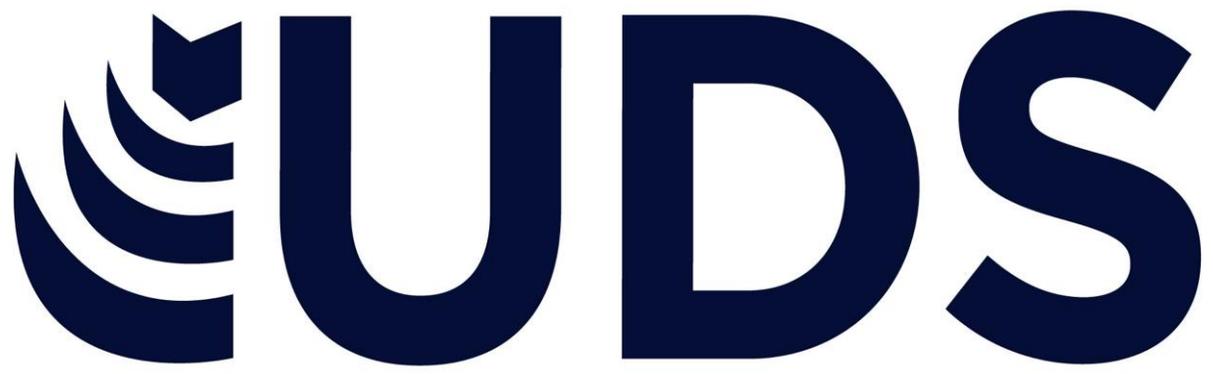
Se forma en la Sala correspondiente cuando ya se le envió el primer testimonio de apelación o testimonio del recurso para su trámite.

Actuaciones (proveídos o providencias)

Esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo podemos definir las como la actividad de los órganos pertenecientes al Poder Judicial en el desempeño de sus funciones, ya sea dentro de un proceso (*actuaciones jurisdiccionales*) o al realizar cualquier diligencia que conforme a la ley requiere su intervención (*actuaciones no jurisdiccionales o para procesales*). Desde el punto de vista objetivo, ¡las actuaciones se entienden como las piezas escritas y fehacientes emanadas de la autoridad judicial en donde constan las actividades que realiza en el desempeño de sus funciones, que como ha quedado indicado, pueden llevarse a cabo dentro de un proceso o fuera de él.

Introducción

El objetivo general planteado al inicio de esta investigación fue analizar todos y cada uno de los procesos especiales que se encuentran inmiscuidos en el proceso civil, y así poder determinar o dar un entendimiento de cada uno de ellos, determinar cuáles son las circunstancias en el contexto jurídico que deben modificarse, de forma que al momento de que se encuentre ejerciendo uno de ellos en la vida real, ejerzan su capacidad de ejercicio bajo el principio de igualdad y del cumplimiento de este objetivo.



UDRS

Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: *Jesús Alberto Pérez Morales*

Nombre del Tema: *Unidad II (Medio Preparatorio a Juicio y Preliminares de Consignación)*

Parcial: *Primero*

Nombre de la Materia: *Clínica Procesal Civil*

Nombre del Profesor: *David Armando Hernández Cruz*

Nombre de la Licenciatura: *Licenciatura en Derecho*

Cuatrimestre: *Sexto*

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; mayo 18 de 2022

Introducción

En esta unidad abordaremos los temas de los medios preparativos a juicio y de las preliminares de consignación, en donde entenderemos para que o en que momento deben de usarse o en que juicio, por lo que con ellos al abundar mas adelante se entenderá cada uno de los puntos de la unidad.

Medio Preparatorio a Juicio y Preliminares de la Consignación

Medio Preparatorio a Juicio

Los medios preparatorios a juicio son aquellos documentos o medios de prueba de los cuales hace llegar el actor para preparar el juicio civil correspondiente. Este es un simple documento en donde se desglosa el motivo por el cual se va a demandar, ya sea por el incumplimiento de un pago de honorarios, el incumplimiento en el pago de alguna renta, etc.

Este documento se presenta ante el juez para que él se percate de cuál será el motivo de la litis.

Los medios preparatorios del juicio en general son la confesión del futuro demandado acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión. O bien la exhibición de alguna cosa mueble o documento. Se hace un examen anticipado de testigo.

Los medios preparatorios del juicio mercantil ejecutivo se pueden preparar promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible o el reconocimiento judicial o notarial del documento privado que contenga la deuda líquida o exigible.

En general los medios preparatorios a juicio desglosan todo lo que será la demanda, ya sea las pruebas que se tienen, los testigos, las posiciones en que se encuentran cada una de las partes.

Aquí se maneja lo que es el concepto de los medios preparatorios a juicio, los pasos que se deben de seguir para poder elaborar este documento, los artículos del código de procedimientos civiles.

Medios Preparatorios del Juicio en General

Se constituyen por aquellos procedimientos, anteriores o previos al juicio que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio posterior. Al respecto debe tomarse en cuenta que los juicios inician con la presentación de la demanda, sin embargo, en algunos casos, éste no puede iniciarse, ya que carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, por ser necesario constatar un hecho a verificar, desahogar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Es decir, son los actos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor, para iniciar con eficacia un proceso. Así, los medios preparatorios

del juicio general se refieren a la solicitud de declaración de la contraparte sobre determinados hechos; la exhibición de ciertos documentos o el examen de testigos cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro eminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar de tardíos y difíciles medios de comunicación. Por su parte, la delimitación entre los llamados medios preparatorios y las medidas o providencias cautelares es bastante sutil, por lo que existe confusión sobre estos instrumentos, especialmente en materia procesal civil y mercantil, pues basta un examen superficial de los preceptos de nuestros ordenamientos procesales para llegar a la conclusión de que varios de los instrumentos calificados como preparatorios, no son en el fondo sino medidas cautelares anticipadas, además, de acuerdo con las mismas disposiciones, las citadas providencias cautelares pueden solicitarse tanto dentro del proceso, como previamente a su interposición. Cabe precisar que los medios preparatorios en el caso del juicio ejecutivo mercantil se relacionan con la confesión judicial de la contraparte y al reconocimiento de la firma de un documento privado, con requerimiento de pago y embargo; la preparación del juicio arbitral regula el procedimiento para designar al árbitro por el juez cuando las partes no se ponen de acuerdo para hacerlo; y finalmente, la consignación de la cosa debida se concede cuando el acreedor se rehúsa a recibir la prestación o a entregar el documento justificativo del pago, mientras que en el caso de la materia familiar la separación o depósito de personas se contrae al cónyuge que lo solicite cuando pretenda demandar o acusar al otro cónyuge. Así también en algunas codificaciones se regula como medidas preparatorias las relativas a la petición de una persona que pretenda entablar una demanda, para la inspección de cosas, documentos, libros o papeles, solicitando su exhibición, siempre que se compruebe el derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma. Precisado lo anterior, se puede concluir también que en materia penal, puede considerarse que existen medios preparatorios a juicio, pues para que comience el juicio penal como tal, sólo podrá darse a través de la consignación, es decir, por conducto del ejercicio de la acción penal ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, para lo que es preciso que con anterioridad se realice la etapa calificada como averiguación previa por nuestros códigos procesales penales, a cargo exclusivo de la Representación Social, a fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de inculgado

Medios Preparatorios al Procedimiento Arbitral

Cuando las partes deciden someter su controversia al arbitraje y no han designado árbitro.

En este caso se deben satisfacer los requisitos siguientes:

» *Solicitud.* Puede realizarla cualquier interesado presentando el documento que contenga la cláusula arbitral o compromisoria.

» *Junta para la designación del árbitro.* Una vez que el juez le da entrada a la solicitud, debe citar a las partes a una junta, dentro del tercer día, para que se presenten a elegir árbitro, apercibidos de que en caso de no hacerlo el Tribunal lo hará en su rebeldía, dentro de las personas que anualmente son listadas, con tal objeto, por el Consejo de la Judicatura.

» *Reconocimiento de la firma del documento.* Si el compromiso se contiene en un documento privado, previamente al momento de citarse a la otra parte se le requerirá para que reconozca la firma del documento y si rehúsa a hacerlo por dos veces, se le tendrá por reconocida.

Preliminares de la consignación

La palabra consignación proviene del latín *consignare*, que significa sellar o firmar, y es la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial mediante los cuales el deudor solicita al Tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional y, de ser posible, cite a su acreedor para que reciba el pago que le ofrece (ofrecimiento en pago), apercibiéndolo de ponerlo en depósito (consignar) si no lo hace, con la finalidad de que el promovente se encuentre en aptitud de resolver su obligación mediante el posterior ejercicio de la acción liberatoria correspondiente.

El ofrecimiento en pago es el acto preliminar a la consignación de la cosa y ésta es el requisito indispensable para que el deudor pueda demandar en vía ordinaria la liberación de la obligación. Por tanto, el ofrecimiento seguido de consignación hace las veces de pago, siempre que la autoridad judicial lo hubiere liberado de su obligación."

Las diligencias de ofrecimiento de pago, previas a la consignación de la cosa y al juicio liberatorio correspondiente, pueden ser iniciadas cuando el acreedor (jurisprudencia: OFRECIMIENTO EN PAGO, CARACTER FACULTATIVO):

Se rehúsa a recibir la prestación que se le debe.

Se rehúsa a otorgar el documento que justifique el pago.

Es una persona incierta o incapaz para recibir el pago.

Es una persona conocida, pero cuyos derechos son dudosos.

Es importante recordar nuevamente que cuando en el acto de la diligencia el acreedor se rehúsa a recibir la cosa o cantidad debida, la simple consignación no hace las veces de pago, en tanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial que libere al deudor aprobando dicha consignación, que debe realizarse mediante juicio ordinario" (Jurisprudencia).

Providencia precautoria

Se define a la providencia precautoria como la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante la que una persona solicita al Tribunal que, sin ejercer su facultad jurisdiccional, tome las medidas necesarias para arraigar a otra persona o para asegurar sus bienes, cuando tiene el temor fundado de que el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda se oculte o ausente (arraigo de personas), o cuando razonablemente presume, antes de iniciado el proceso o estando aún en trámite, que su deudor va a ocultar o dilapidar su patrimonio, para quedar en estado de insolvencia e impedir la ejecución del fallo que probablemente se dicte en su perjuicio (embargo precautorio).

Requisitos comunes

Tanto el arraigo de personas como el secuestro provisional deben atender los requisitos siguientes:

1. Pueden decretarse como actos prejudiciales o después de iniciado el juicio respectivo. En este último caso, la medida se debe sustanciar en un incidente tramitado por cuenta separada y ante el juez que conoce del negocio principal.
2. El solicitante debe acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad del mismo.
 - » El promovente debe ofrecer las pruebas pertinentes, las cuales pueden consistir en documentos o cuando menos tres testigos idóneos, ya menos que se pida el arraigo de una persona para contestar la demanda y se solicite el mismo en el momento de entablarla, en cuyo caso basta la simple petición del actor.

Arraigo de personas

Respecto a esta medida cautelar hay que tomar en cuenta lo siguiente:

- » Si se pide antes de presentarse la demanda, el presunto actor debe dar fianza, ya satisfacción del juzgado, para responder de los daños y perjuicios que se causen en caso de no ejercitar la acción.

» Si se solicita en el momento de entablarse la demanda, ¡basta la petición del actor y el otorgamiento de una fianza para responder de los daños y perjuicios que se causen, para que se requiera al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo debidamente instruido y expensado para responder de las resultas del proceso. Se debe tomar en cuenta que el apoderado queda obligado solidariamente con el deudor respecto del contenido de la sentencia que se dicte y si por cualquier motivo resulta que no está expensado, ¡incurrirá en el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

» El que quebrante el arraigo debe ser sancionado con la pena correspondiente al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser obligado por los medios de apremio necesarios para que regrese al lugar del juicio.

Secuestro Provisional o Embargo Precautorio

Respecto a esta medida cautelar hay que considerar lo siguiente:

» Cuando se solicita debe expresarse con toda precisión el valor de lo demandado y la cosa que se reclama.

» Si no se funda en título ejecutivo, debe darse fianza, ¡a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, ya sea porque se revoque la medida o porque en la sentencia definitiva se absuelva a la contraparte. (jurisprudencia: PROVIDENCIA PRECAUTORIA, RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.)

» Al decretarse la providencia, el juez debe fijar la cantidad sobre la que se practicará.

» El aseguramiento de bienes se rige por las reglas generales del secuestro.

Debe formarse la sección de ejecución que se previene para los juicios ejecutivos y tomarse en cuenta que el interventor y el depositario serán nombrados por el juez. (jurisprudencia: EMBARGO PRECAUTORIO, REGLAS PARA EL SECUESTRO.)

» Si el demandado consigna el valor de lo reclamado, ¡da fianza bastante o prueba tener bienes suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia o se levantará la que se hubiere practicado. (Jurisprudencia: EMBARGO PRECAUTORIO, TÉRMINO PARA LEVANTARLO.)

Los Recursos Procesales Establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Antes que todo hay que precisar lo que se considera como recurso y después lo que es un medio de impugnación en materia de derecho procesal en general. El recurso es una especie dentro del género “medios de impugnación”.

Se entiende por recurso:

“una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”

Ahora bien, se entiende que los medios de impugnación:

“son los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”

Los medios de impugnación y recursos son los siguientes:

- a) Recurso de revocación.
- b) Recurso de Apelación.
- c) Recurso de reposición.
- d) Recurso de apelación extraordinaria.
- e) Recurso de queja.
- f) Incidente de nulidad.

Concepto de Impugnación en el Proceso de Ejecución

En la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley. La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso. Por el contrario, esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación.

Pero la impugnación que la podemos definir como aquella pretensión procesal, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales, no es igual en materia de procesos declarativos que en procesos de ejecución.

Entre estos derechos el legislador debe contemplar los medios de impugnación porque pueden producirse en el transcurso del procedimiento irregularidades que produzcan a las partes algún perjuicio o gravamen.

Clases de los medios de impugnación

Como hemos esbozado no hay un solo medio de impugnación para las ejecuciones no dinerarias, por el contrario, la LEC ha establecido diversos instrumentos. Debemos entonces llevar a cabo una clasificación de estos.

1.- Partiendo de la base que los medios de impugnación en los procesos de ejecución, tienen una regulación extraordinaria en la LEC, podemos, no obstante, lo anterior, en primer lugar, clasificar atendiendo a las causas o requisitos que deben concurrir para su ejercicio; hablamos de impugnaciones ordinarias y especiales. Son a nuestro juicio impugnaciones ordinarias las reguladas en el artículo 562, sobre medios de impugnación de infracciones legales en el curso de ejecución. Aquí la LEC no atiende a requisitos especiales para su interposición, por el contrario, atiende a una causal genérica: la infracción legal. Son medios de impugnación ordinarios el recurso de reposición, apelación y el escrito de impugnación y la nulidad de las actuaciones. A los dos primeros se les aplican, además, las normas generales contenidas en el título IV del libro II de la LEC.

2.- Atendiendo a los sujetos procesales que los hacen valer, distinguimos entre medios de impugnación ejercidos por las partes del proceso y medios de impugnación que ejercen terceros. La impugnación de parte la encontramos en todas las situaciones ya mencionadas arriba (declinatoria, oposición, recursos, escrito de impugnación y nulidad). Por otro lado, la impugnación de terceros sólo puede darse en el caso de los artículo 562 (recursos, escrito de impugnación y nulidad), (acción reivindicatoria de cosas no separables de la finca) y (oposición de terceros ocupantes de un inmueble que no dependan del ejecutado)

3.- En cuanto al objeto del medio de impugnación, podemos establecer impugnación de resoluciones judiciales e impugnación de actuaciones. La impugnación de resoluciones judiciales se ejerce, como estudiaremos más adelante, a través de los recursos de reposición y apelación, en contra de providencias, autos y autos definitivos. En la impugnación de actuaciones o diligencias, el artículo 562 agrega las resoluciones no recurribles (es decir aquellos casos en que el legislador expresamente ha ordenado que el tribunal dicte una resolución sin ulterior

recurso. Ver por ejemplo artículos 675, por aplicación del artículo. En estos casos se utiliza el escrito de impugnación o la nulidad contemplada en el artículo 225.

La impugnación puede dirigirse frente a resoluciones judiciales o diligencias. Respecto a las primeras (que constituyen el objeto del recurso procesal como medio de impugnación) el proceso de ejecución contempla en el artículo 545 sólo a los autos y providencias. No hay mención de sentencias por lo que debemos descartarlas en este tipo de proceso. El legislador ha regulado en esta materia las resoluciones, por regla general, de carácter interlocutorio. No obstante, existen casos de resoluciones judiciales que pondrán término al proceso de ejecución (autos definitivos).

Conclusiones

Las diligencias preliminares en el procedimiento civil tienen como finalidad la de facilitar la posibilidad de conseguir la información documental necesaria para la presentación de la demanda por parte de quien esté legitimado para ello. Como veremos en posteriores artículos, sirven para iniciar bastantes tipos de procesos, exigiéndose para que procedan:

- 1.- Que no pueda conseguirse su resultado sin auxilio judicial.
- 2.- Si dependen del interpelado (demandado), éste no haya accedido a ellas.